

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Calles del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de todos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuarenta días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Concediéndose que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de ostentación, el que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los venidos días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Ministerio de Asuntos Exteriores

DECRETO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de mi Decreto de 15 de junio de 1938, restableciendo la Orden de Isabel la Católica, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La Orden de Isabel la Católica servirá para premiar aquellos hechos distinguidos de carácter civil que redunden en beneficio de la Patria. Esta condecoración podrá ser concedida a los extranjeros por cortesía o reciprocidad, siempre que hayan prestado servicios útiles a España o de colaboración en asuntos que la afectan.

Artículo 2.º La Orden de Isabel la Católica constará de las categorías siguientes: Caballero del Collar, Caballero Gran Cruz, Comendador de Número, Comendador, Caballero y Cruz de Plata.

Artículo 3.º El ingreso en la Orden de Isabel la Católica podrá concederse a los funcionarios públicos con arreglo al grado que les corresponda por su categoría administrativa, tomándose por norma para fijar éstas las del Cuerpo Diplomático, en la forma que a continuación se expresa: Gran Cruz, a los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules Generales; Encomienda de Número, a los Secretarios diplomáticos de primera clase y Cónsules de primera; Encomienda sencilla, a los Secretarios diplomáticos de segunda clase y Cónsules de segunda; la de Caballero, a los Secretarios diplomáticos de tercera y Vicecónsules, y la de Plata, al personal subalterno.

Artículo 4.º El Collar podrá ser concedido a

los súbditos españoles que hayan alcanzado las más altas dignidades del Estado, o a aquellos otros que por sus relevantes condiciones y eminentes servicios prestados sean acreedores a tan alta distinción. Podrá concederse el Collar a los Jefes de Estado y a aquellos otros extranjeros a quienes el Gobierno estime procedente otorgar tan elevada distinción.

Artículo 5.º El número de collares que en conjunto se podrán otorgar a nacionales y extranjeros será el de veinticinco, que estarán numerados y deberán ser devueltos al Ministerio de Asuntos Exteriores al fallecimiento de los titulares por sus herederos o testamentarios. Las Grandes Cruces de la Orden que se concedan a partir de la publicación de este Decreto no podrán exceder de quinientas, ni de ochocientas el de Encomiendas de Número.

Artículo 6.º La concesión de cualquiera de las categorías de Isabel la Católica estará sujeta al pago de los derechos correspondientes. En casos excepcionales, la Superioridad podrá conceder el abono de derechos reducidos, y aun la exención de los mismos cuando se trate de funcionarios públicos y como premio a servicios meritorios.

Artículo 7.º Será Gran Maestro de la Orden el Jefe del Estado. El Consejo de la misma estará integrado por un Canciller-Presidente (Cardenal-Arzbispo de Toledo), cuatro Vocales Grandes Cruces, cuatro Vocales Comendadores de Número, un Secretario (el Jefe de la Sección de Cancillería Protocolo y Ordenes), un Tesorero (el Jefe de la Sección de Contabilidad) y un Contador Maestro de Ceremonias.

Artículo 8.º El poseedor de cualquier grado de la Orden que fuese condenado por un hecho delictivo o haya ejecutado actos contrarios al

patriotismo, al honor o a las virtudes que la Orden premia, será privado del título de la misma, a propuesta del Consejo de la Orden, previa aprobación por el señor Ministro de Asuntos Exteriores del expediente que con dicho fin se incoe.

Artículo 9.º Las propuestas de concesión de la Orden de Isabel la Católica, en sus diversas categorías, serán sometidas por el señor Ministro de Asuntos Exteriores a S. E. el Jefe del Estado, siendo necesario el acuerdo del Consejo de Ministros cuando se trate de otorgar Collares y Grandes Cruces. Toda propuesta de recompensa será cursada por la Autoridad o Departamento de que depende el presunto agraciado al Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual instruirá el oportuno expediente a fin de comprobar si la propuesta está debidamente justificada.

Artículo 10. Las concesiones de esta Orden otorgadas desde el 14 de abril de 1931 estarán sujetas a revisión, debiendo ser solicitada ésta dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento. Transcurrido el plazo mencionado sin solicitar la revisión, quedarán anuladas dichas concesiones. En el expediente de revisión informará el Consejo de la Orden, y resolverá sobre el mismo el señor Ministro de Asuntos Exteriores.

Artículo 11. Todas las dudas que se ofrezcan en la interpretación de este Reglamento serán resueltas por el señor Ministro de Asuntos Exteriores, oyendo previamente al Consejo de la Orden.

Dado en Burgos a 29 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Asuntos Exteriores, Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Acordada por Decreto de 5 de abril pasado la puesta en circulación de 20.000.000 de piezas monetarias de cuproníquel de 25 céntimos una, el Gobierno se ha visto obligado, para atender al enrarecimiento que en la circulación produce la penuria de metálico en que quedan las regiones liberadas, a formalizar un nuevo suministro de igual clase de moneda, que ascienda a 40.000.000 de piezas. De esta manera, progresivamente, va desapareciendo la dificultad que en este orden ha creado la expoliación marxista, y se preparan reservas que en un futuro próximo será necesario utilizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para poner en circulación monedas de 25 céntimos de peseta, en aleación de cobre y níquel, por un importe de 10.000.000 de pesetas.

Artículo 2.º La autorización a que se refiere el artículo anterior estará regida por las normas establecidas en el Decreto de 5 de abril de 1938.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 29 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

Ministerio del Interior

ÓRDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Ferrol, en la que recogiendo una aspiración manifestada unánimemente por aquella población, solicita que el nombre que ostenta la localidad sea en lo sucesivo "El Ferrol del Caudillo", como homenaje al más ilustre de sus hijos, el Generalísimo y Jefe del Estado y de la Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Obreras Nacionales Sindicalistas.

Resultando que la súplica de referencia ha sido informada favorablemente por el Servicio Nacional del Instituto Geográfico Catastral y por la Real Sociedad Geográfica Española, que estiman muy justa la petición y muy fundamentado el sentir y el deseo de la ciudad de El Ferrol:

Considerando que huelga reseñar los motivos que aconsejan se rinda este homenaje al Caudillo, confiriendo al mismo tiempo un honor a la localidad que ha tenido el privilegio de su nacimiento:

Considerando, que según la legislación vigente, compete a este Departamento adoptar la resolución procedente,

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo la ciudad de "El Ferrol", de la provincia de La Coruña, se denomine "El Ferrol del Caudillo".

Esta Orden se hace pública en el "Boletín Oficial del Estado" para conocimiento de todas las Autoridades y observancia general, a cuyo efecto los señores Gobernadores civiles se servirán ordenar su reproducción en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando.

Burgos, 30 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Serrano Suñer.

En distintas ocasiones el Estado nacional ha mostrado su decisión de enaltecer y dignificar la clase periodística, elevándola al rango que le corresponde si ha de cumplir con eficacia su gran misión de cultura dentro del Estado nacional y al servicio de éste.

Primero se promulgó la ley de Prensa, que es el estatuto esencial del periodismo. Más tarde, se dictaron las normas que deben presidir la vida económica de los periodistas. Una y otra disposición tienden a dotar a la nueva España, nacida del dolor de la guerra y de la fecundidad de la victoria, de una Prensa capaz de interpretar adecuadamente los anhelos, la doctrina, los propósitos y la emoción de la Patria redimida y de la futura grandeza española.

Independientemente de las medidas adoptadas en esas dos leyes, así como de la colaboración segura de cuantos pueden influir en la dignificación material y moral del periodismo, se ha creído necesario añadir nuevos estímulos a los hombres que en la Prensa trabajan. Esos estímulos unen a la tarea de los periodistas el honor de dos nombres insignes: el de nuestro Caudillo Francisco Franco, libertador de España, y el del que fué, en tiempos muy azarosos, guía de las juventudes españolas, José Antonio Primo de Rivera.

No se detendrán aquí los esfuerzos del Estado para levantar el periodismo hasta la categoría de

institución nacional que le corresponde, por su influjo e importancia, como vehículo de doctrina y como orientador del pueblo, bajo las consignas del Poder Público. Llegará el momento propicio de crear otros premios, relacionados con los distintos aspectos de la actividad periodística y vinculados a los nombres de quienes, bien desde el punto de vista de las teorías tradicionales, bien desde el campo de la juventud nacional y revolucionaria, prepararon e hicieron posible la guerra de unidad y de salvación.

De momento, y para que en este mismo año triunfal de la victoria puedan premiarse los mejores esfuerzos de los escritores y periodistas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crean los premios anuales "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera", destinados a enaltecer y recompensar los dos mejores artículos periodísticos que hayan visto la luz pública en periódicos diarios o en revistas de publicación regular sobre los temas que oportunamente se señalen.

Artículo 2.º Los artículos periodísticos que aspiren a estos dos premios nacionales deberán haber sido publicados en periódicos o revistas de España o de la América Española dentro de los doce meses anteriores al primero de octubre del año de la convocatoria y precisamente en el idioma español.

Artículo 3.º La concesión de los premios "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera" deberá hacerse antes del 6 de enero, día en que se entregarán solemnemente los premios a los autores de los artículos premiados.

Artículo 4.º La remisión de los trabajos se hará bajo sobre certificado o por entrega personal en el Servicio Nacional de Prensa, contra recibo que extenderá dicha Jefatura.

Artículo 5.º Cuando el artículo hubiera sido publicado sin firma o con pseudónimo, se deberá acompañar el nombre del autor, y en todo caso fecha de la publicación y periódico en que hubiese sido publicado.

Artículo 6.º Los autores conservarán los derechos de propiedad de los artículos premiados, salvo la limitación de que se publiquen en todos los periódicos de España.

Artículo 7.º Anualmente, y dentro del mes de enero se hará público el tema de cada uno de los dos premios y se publicará igualmente la relación de nombres de las personas que constituyan el jurado.

Artículo 8.º Los trabajos no premiados serán devueltos a sus autores contra presentación del recibo.

Artículo 9.º La cuantía de cada uno de los dos premios será de 20.000 pesetas.

Artículo 10. Los dos premios se considerarán indivisibles.

Artículo 11. El Jurado podrá señalar como dignos de especial reproducción aquellos trabajos que consideren con méritos suficientes para ello.

Burgos, 1.º de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Serrano Suñer.

De acuerdo con la Orden de esta fecha instituyendo los premios nacionales de periodismo "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera", este Ministerio ha tenido a bien disponer la convocatoria del concurso para el presen-

te año, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Los trabajos que concurren al premio nacional "Francisco Franco" versarán, en el presente año, sobre el tema "La guerra de liberación española" y podrán abarcar cualquier aspecto militar de la lucha que España sostiene por su independencia.

2.ª Los trabajos que concurren al premio nacional "José Antonio Primo de Rivera" versarán, en el presente año, sobre el tema general "La revolución nacional" y podrán abarcar cualquier aspecto constructivo y amplio de las leyes y disposiciones de toda índole dictadas por el Estado nacional desde el principio del movimiento libertador, así como los rumbos que el sentido de la revolución nacional señalan a España.

3.ª De acuerdo con el artículo 2.º de la citada Orden, los artículos que aspiren a los dos premios nacionales deberán haber sido publicados en idioma español en periódicos o revistas de España o de la América española y dentro del plazo que va del 1.º de octubre de 1938 al 30 de septiembre de 1939.

4.ª El plazo de admisión de artículos comprenderá desde la fecha de publicación de esta Orden hasta el 15 de noviembre, a las doce de la noche.

5.ª El Jurado, para la concesión de los premios "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera", correspondientes a 1938, estará compuesto por las personas siguientes: D. José Antonio Jiménez Arnáu, D. Juan Ignacio Luca de Tena, D. José María Pemán Pemartín, D. Ernesto Jiménez Caballero, D. Dionisio Ridruejo, D. José Félix de Lequerica y el Ministro que firma esta Orden.

Burgos, 1.º de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Serrano Suñer.

(Del "B. O. del Estado" núm. 93, de fecha 1 de octubre de 1938).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 5.325.

RESES MOSTRENCAS. — Circular.

La Alcaldía de La Muela da cuenta de que el día 28 de septiembre último fué hallada en el camino de Epila, en aquél término municipal, una caballería de las siguientes señas:

Asno, de pelo negro, castrado, de unos 4 años, herrado de las cuatro manos, alzada 1'400 m., con cabezada, trozo de cadena y ramal, albarda, cincha, una manta y alforjas en mediano uso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento en cumplimiento de lo que dispone el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiéndose que de no presentarse su dueño a recoger dicho semoviente en el plazo marcado por el mismo se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial del pueblo donde se halla depositado, según lo preceptuado por aquél.

Zaragoza, 7 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

Núm. 5.258.

Inspección Provincial Veterinaria**Circulares**

Encontrándose en la provincia la mayoría de los sementales bovinos funcionando clandestinamente, como lo demuestra el número de propietarios de hembras bovinas que carecen de semental y, por lo tanto, tienen que beneficiarlas con toros de otros vecinos, cuyos nombres de éstos se conocen con absoluta seguridad, debo manifestarles a los referidos propietarios de estos sementales que se les concede de tiempo hasta el día 20 del actual para solicitar la autorización reglamentaria, bien entendido que pasada esta fecha serán vigilados por las autoridades dependientes de este Gobierno Civil, y en cuanto se denuncie que un semental funciona clandestinamente, o sea que beneficia vacas propiedad de otros vecinos, se procederá a su castración y a la imposición de la multa que señala el art. 102, apartado a), del vigente Reglamento de paradas de sementales.

La presente circular se hace extensiva a los propietarios de sementales porcinos (verracos) que tienen abiertas paradas de cerdos al servicio público.

Los señores Alcaldes y Secretarios, bajo su responsabilidad, darán cuenta de la presente circular a los propietarios de sementales bovinos y porcinos que existan en sus respectivas localidades, con el fin de que no aleguen ignorancia o desconocimiento de la presente circular.

Zaragoza, 5 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

* * *

Núm. 5.259.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina inoculada en el ganado existente en el término municipal de Ejea, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «El Saso», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona infecta y como zona infecta la citada partida «El Saso».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se indican en los artículos 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las que se ordenan en los mencionados artículos.

Zaragoza, 5 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador Civil,

Francisco Planas de Tovar.

* * *

Núm. 5.260.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteridiano en el ganado lanar y cabrío del término municipal de Ardisa y que fué declarada oficialmente con fecha 13 del mes de agosto último.

Zaragoza, 5 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil:

P. D.,

Domínguo Caudevilla

SECCION TERCERA

Núm. 5.297.

Diputación Provincial de Zaragoza

Habiendo solicitado el pueblo de Mediana de Aragón la condonación del impuesto de contribuciones, alegando para ello los importantes daños que ha sufrido con motivo de la guerra, y siendo los municipios restantes de la provincia los que, caso de acceder a tal solicitud, han de cubrir el importe del cupo condonado, se pone el hecho en conocimiento de los pueblos de la provincia de Zaragoza para que puedan, si lo estiman conveniente, comparecer en el expediente incoado al efecto por esta Excm. Diputación Provincial y exponer, de acuerdo con lo determinado en el Reglamento General de Contribuciones de 30 de septiembre de 1885, lo que crean oportuno en defensa de sus derechos.

Zaragoza, 5 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, M. Allué Salvador.

SECCION CUARTA

Núm. 5.045.

Administración de Rentas Públicas de las provincias de Zaragoza, Teruel y Tarragona.**Matriculas de industrial para 1939.****CIRCULAR**

1. El Real Decreto-ley de 11 de mayo de 1926 aprobando las bases por las que en lo sucesivo ha de regirse la imposición, administración y cobranza de esta contribución industrial y de comercio, dispone en su artículo 2.º que por las Delegaciones de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que las Administraciones de Rentas Públicas en las capitales de provincia, y los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en los pueblos respectivos, formen las matriculas que han de regir para la administración y cobranza de la contribución expresada, en los ejercicios posteriores a la publicación del mencionado Decreto.

2. Se recuerda, por tanto, a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de las tres provincias de Zaragoza, Teruel y Tarragona, por medio de la presente circular, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento del ramo, la obligación que tienen, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del referido texto legal, de dar el más puntual y exacto cumplimiento a la citada disposición, en la inteligencia que todos aquellos Secretarios que precisamente el día 10 de noviembre próximo no hayan remitido a esta Administración de Rentas Públicas la matrícula industrial de su respectivo término municipal para el próximo ejercicio de 1939, quedarán, *ipso facto*, incurso en la responsabilidad establecida en el artículo 70, párrafo segundo del Reglamento, en armonía con lo dispuesto en el artículo 274 del Estatuto municipal de 8 de mayo de 1924, con la que, desde luego, queda conminado el incumplimiento de este servicio, la cual se determinará por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, y será exigida a los señores Secretarios de los pueblos respectivos, de conformi-

dad con lo dispuesto en la circular de la Dirección General del Ramo de fecha 15 de octubre de 1929, sin más aviso ni requerimiento alguno, por la vía ejecutiva.

3. En la confección de las matrículas expresadas se tendrán presente por los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de las tres provincias indicadas las siguientes observaciones:

4. Primera.—Los pueblos que no han estado sometidos a la tiranía roja, y que, por consiguiente, su vida se ha desarrollado normalmente, harán las matrículas para el ejercicio próximo de 1939 a base de las del año actual; en cambio, todos aquellos pueblos de las tres provincias citadas que desde el día de nuestro glorioso alzamiento se han visto oprimidos por el furor marxista y fueron liberados últimamente por nuestro invicto Ejército y milicias prescindirán en absoluto de las matrículas de años anteriores y harán la del año próximo 1939 ateniéndose a la realidad del momento, no incluyendo en ella más que aquellos industriales que, en el instante de empezar los trabajos de formación del expresado documento cobratorio, ejerzan alguna industria, comercio, profesión, arte u oficio sujeto a tributación, dejando de incluir, no obstante, a aquellos contribuyentes que, figurando en matrículas de ejercicios anteriores, hayan dejado de ejercer sus industrias respectivas, bien por muerte, desaparición o ausencia definitiva de la localidad.

5. Segunda.—Lo dispuesto en la base 11 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, modificado por disposición publicada en la "Gaceta de Madrid" de 21 del mismo mes (páginas 1.026 y 1.027), respecto a la base de población por que deberá tributar cada municipio.

6. Tercera.—Las tarifas hoy en vigor exclusivamente son las aprobadas por Real decreto de 11 de mayo de 1926, con las modificaciones a las mismas establecidas por disposiciones posteriores.

7. Cuarta.—Las cuotas de esta contribución podrán gravarse con los tipos del 13 al 32 por 100 de recargo municipal, teniendo en cuenta para aquellas industrias que se ejercen en más de un término municipal (generalmente las de transportes de sangre) lo dispuesto en la base 4.ª de la ordenación de esta contribución, en relación con el artículo 389 del Estatuto municipal antes citado.

8. Quinta.—Creado, por ley de 11 de marzo de 1932, un recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de esta contribución, el cual no puede estar afectado o sujeto al gravamen del recargo municipal ni de cobranza, se llama especialmente la atención de los encargados de formar las matrículas sobre este extremo, encareciéndoles la recta aplicación del mismo, así como en los pueblos que tengan establecido el recargo del 10 por 100 de paro obrero consignarán éste separadamente, en casilla o columna independiente, en la matrícula, no englobándolos bajo ningún concepto en una misma casilla, con el fin de que pueda apreciarse en cada momento la suma total que por cada uno de estos conceptos o recargos tributa cada municipio.

9. Sexta.—Los impresos con los que ha de confeccionarse la matrícula deberán contener las siguientes casillas indefectiblemente: A) Número de orden. B) Tarifa, sección, clase, epígrafe, caso. C) Nombre y apellidos del industrial. D) Industria ejercida. E) Calle y número donde ejerce la industria. F) Cuota del Tesoro. G) Recargo municipal. H) Suma. I) 5 por 100 de cobranza. K) Décima municipal (el pueblo que tenga concedido este recargo por la Superioridad). L) 20 por 100 recargo transitorio.

M) 10 por 100 paro obrero. N) Total general. O) Corresponde al año. P) Corresponde al semestre. Q) Corresponde al trimestre.

10. Por consiguiente, las matrículas para el ejercicio próximo de 1939 se confeccionarán con impresos ajustados al modelo descrito, pues, de no ser así, serán devueltas para su confección de nuevo, en la forma expresada anteriormente, exigiéndose a los Secretarios respectivos la sanción, correspondiente si por esta causa se retrasara la aprobación del expresado documento cobratorio más allá de los plazos marcados en el Reglamento del ramo en su artículo 68 y circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 15 de septiembre de 1929.

11. Séptima.—Se incluirán en matrícula todas las altas y se eliminarán, asimismo, todas las bajas que se hayan presentado en las respectivas Alcaldías desde 1.º de enero del año en curso hasta el momento de empezar los trabajos de formación de la matrícula respectiva, por estar todas ellas liquidadas y aprobadas por esta Administración, haciendo lo mismo con las altas y bajas de años anteriores que no hayan surtido efecto en matrículas por cualquier circunstancia casual e imprevista. Asimismo se eliminarán, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, todos los industriales declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda comprendidos en relaciones publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 24 de agosto último, número 195, y sucesivos que se irán publicando por esta Administración en días sucesivos, procediendo contra tales industriales en la forma prescrita en la base 44 de esta contribución.

12. Octava.—Las industrias de la tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª (Ambulancia), no deben figurar en matrícula, como tampoco los Médicos y los espectáculos: las primeras tributan en la forma establecida en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento de Industrial; para los Médicos se estableció un régimen especial de tributación por Real orden de fecha 14 de julio de 1926, y los espectáculos tributan por funciones declaradas en altas, en las que se practican las oportunas liquidaciones con arreglo a aforo y por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de fecha 11 de abril de 1930.

13. Novena.—No obstante lo dispuesto en la observación anterior, y como quiera que no es conocido de esta Administración de Rentas Públicas el cupo oficial por el que venían tributando los profesionales citados en las provincias de Teruel y Tarragona, los Alcaldes de los pueblos de estas dos provincias incluirán en sus respectivas matrículas a los señores Médicos que ejerzan su profesión en los pueblos respectivos, asignándoles la cuota que en el cuadro de profesiones del orden civil se asigne a estos profesionales, según la respectiva base de población de la localidad donde residan ejerciendo su industria.

14. Décima.—Acerca de las industrias en ambulancia debo llamar especialmente la atención de los encargados de formar las matrículas respectivas, a fin de que durante el ejercicio solamente deben expedirse órdenes de patente para aquellas industrias comprendidas en la clase 4.ª de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª de Industrial; pues las industrias comprendidas en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª de la misma sección 3.ª son industrias fijas que solamente pueden ejercerse en el domicilio habitual del industrial; por consiguiente, todos aquellos industriales que durante el año venidero de 1939 obtengan patente en ambulancia para el ejercicio de industrias no comprendidas en esta sección se considerarán fuera de ley y se les obligará a presentar su alta correspondiente

de industria fija, sin derecho a devolución de las cantidades que hubiesen satisfecho por la expresada patente, en la que, por tratarse de industria de cuota irreducible y además anual, se devenga la cuota anual por todo el año, aunque se ejerza la industria solamente un día.

15. Undécima.—En los pueblos donde se hayan formado expedientes y los industriales no se hayan dado de baja en la industria expedientada, se llevarán éstos a la matrícula con la industria o industrias origen del expediente respectivo, y si estos expedientes hubieran sido hechos por elevación de clase (diferencia), se llevará a tributar la nueva industria, dando de baja y eliminando, por tanto, de la matrícula la industria ejercida con anterioridad a la formación del expediente.

16. Duodécima.—Con el fin de que la matrícula a formar sea un documento que responda a la realidad, y su importe no sea ficticio, deberán incluirse en la misma todos aquellos individuos que en el momento de empezar los trabajos de formación del expresado documento cobratorío ejerzan alguna industria, profesión, arte u oficio sujetos a tributación, aunque no hayan presentado de antemano el alta correspondiente, según determinan el artículo 115 del Reglamento de Industrial y la base 40 de la ordenación de esta contribución, invitándoles previamente y de oficio a cumplir con este requisito, procediendo, caso de negarse a presentar su alta, en la forma establecida en el Real decreto de 3 de febrero de 1925, en sus artículos 1.º y 2.º

17. Asimismo serán eliminados de la matrícula a formar todos aquellos industriales que, figurando inscritos en la matrícula del presente ejercicio o anteriores, si se trata de pueblos de las provincias de Teruel y Tarragona y municipios de la provincia de Zaragoza últimamente liberados, por haber fallecido unos y otros por haberse ausentado definitivamente de la localidad, cesaron de hecho en el ejercicio de sus respectivas industrias, justificándose estas eliminaciones con certificación que, expedida por la respectiva Alcaldía, se unirá a la matrícula, en cuya certificación se hará constar, de una manera clara y precisa, la causa que motivó la exclusión.

18. En los casos en que, por haber fallecido el industrial titular del recibo a nombre del cual figura inscrita la industria y, por tanto, la contribución, continuaran ejerciéndola sus familiares o herederos sin haber hecho la variación o cambio de nombre, procederán los Alcaldes a hacer la debida rectificación en la matrícula, dando de baja al industrial fallecido y de alta al que aparezca ejerciendo la industria, justificándose esta alteración con una certificación, unida a la matrícula, en la que se hará constar que dicha industria es la que ejercía el industrial fallecido, del que se consignarán su nombre y dos apellidos en la certificación expresada, ejerciéndola en la actualidad el industrial que figure inscrito mediante traspaso tácito del industrial anterior.

19. Décimatercera.—En relación con el apartado primero de la observación anterior (12ª), los Alcaldes y Secretarios de las tres provincias citadas se abstendrán en absoluto de incluir en la matrícula industrias de la tarifa 3.ª en general que no hayan sido dadas de alta con anterioridad a la fecha de 22 de agosto último y cuyo funcionamiento o ejercicio date de esa fecha en adelante, pues dichos industriales, para poder ejercer sus respectivas industrias deben solicitar la correspondiente autorización del Ministerio de Industria y Comercio o de la Jefatura de Industria de la respectiva provincia, según los casos,

sin cuya autorización en modo alguno pueden dedicarse al ejercicio de ellas ni admitirse sus altas en las Alcaldías de los pueblos respectivos ni en las Administraciones de Rentas Públicas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición primera del Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 5 del corriente, en relación con el del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de agosto último ("B. O. del Estado" de fecha 22 del mismo mes de agosto).

20. Décimacuarta. Las sociedades que ejerzan alguna industria y cuyo capital social no exceda de dos millones de pesetas figurarán en matrícula con las industrias que ejerzan, por venir obligados a tributar por industrial y, al mismo tiempo, por utilidades.

21. Décimaquinta.—Llamo especialmente la atención de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de las tres provincias citadas acerca del especial cuidado que deben tener y atención que deben prestar al aplicar las cuotas a las industrias, muy especialmente de la tarifa 3.ª, que la tengan asignada por unidades tributarias, tales como molinos de harina (número de piedras); sierras de cinta o circulares (número de centímetros de diámetro de las poleas o de las hojas); fábricas de harinas (número de decímetros de las superficies trabajantes existentes entre los dos, tres o más cilindros de que se componga el sistema de trituración); fábricas de electricidad (promedio de kilovatios de producción diaria, deducida de la producción total anual correspondiente, cuya producción media se obtendrá dividiendo la producción total anual de fluido eléctrico por el número de días que al año ha trabajado o funcionado la central eléctrica), etc. Consígnense estas unidades en la matrícula en la casilla destinada a industria, además de consignar también en la misma casilla el concepto genérico de la industria ejercida, por ser ello la base para la recta aplicación de las respectivas cuotas del Tesoro.

22. Décimasexta.—Todas aquellas industrias que empleen como motor de sus elementos de fabricación fuerza hidráulica (salto de agua), tributarán, además de lo que les corresponda por la industria principal, con un recargo del 15, 10 ó 5 por 100 de las respectivas cuotas del Tesoro que tenga asignada la industria ejercida, cuyo recargo se consignará en la casilla de "Industria" con la denominación de "Salto de agua por 100", teniendo presente para aplicación del tipo de este recargo que cuando el caudal de agua que produce el salto da fuerza bastante para trabajar seis meses o más en el año, sin necesidad de emplear durante esos seis meses motor alguno auxiliar de gas, electricidad, etc., el recargo será del 15 por 100 de la cuota que tenga señalada la industria; si el caudal de agua sólo produce fuerza hidráulica por más de tres meses y menos de seis, en ese caso el recargo será del 10 por 100, y, finalmente, si el caudal de agua es tan escaso que sólo puede utilizarse el salto menos de tres meses, dicho recargo será del 5 por 100 de la cuota principal antedicha.

23. Estos recargos no deben ir englobados en la liquidación de la industria principal, sino que se liquidarán separadamente en la siguiente forma: Practicada la liquidación completa de la industria principal, con sus cuotas y recargos respectivos, a continuación se pondrá, en asiento aparte seguido al anterior y dándole el número correlativo de orden, otra inscripción con el mismo nombre del industrial y su domicilio; por industria se consignará, como se dice anteriormente (salto de agua, 15, 10 ó 5 por 100, según los casos), como cuota del Tesoro, los recargos ordinarios y la distribución por semestres y trimes-

tres que corresponda, según el total importe de la liquidación.

24. La razón de que no deben englobarse los recargos con la industria principal es que las liquidaciones correspondientes al salto de agua no pueden declararse fallidas, por responder de ellas el dueño del terreno donde se produce el salto, y de estar englobadas con la industria principal, de declararse ésta fallida, quedaría fallido el importe correspondiente al salto, lo que sería ilegal y es preciso evitar a todo trance.

25. Décimaséptima.—Una de las equivocaciones más frecuentes en que suelen incurrir los señores Secretarios al confeccionar las matrículas respectivas es la clasificación de las industrias comprendidas en los epígrafes 36, 37 y 38 de la clase 9.^a de la tarifa 3.^a, que comprenden las aceñas de río, molinos de presa y molinos de represa, por lo cual, y para evitar confusiones y sepan a qué atenerse, diré: que son aceñas de río las que están en los mismos cauces de éstos y la corriente naturalmente, es decir, sin necesidad de hacer obra alguna artificial, mueve las piedras; molinos de presa o en presa son los que, por estar separados del cauce de los ríos, y aun estando en la misma margen de éstos, es preciso hacer una presa o toma de agua para que, desviada de su curso natural y llevada al molino, pueda mover las piedras, y, finalmente, se entiende por molinos de represa los movidos por el mismo procedimiento que los de presa, pero que sólo pueden moverse por medio de agua recogida en grandes balsas o estanques, y cuando se agota ésta tiene que suspenderse la molienda hasta llenar de nuevo el estanque. A estos molinos les son aplicables las liquidaciones del recargo por salto de agua, en cada uno de los tres casos, en sus respectivos epígrafes.

26. Décimoa octava.—Los contratistas que lo sean con los Ayuntamientos de los servicios de macelo y pesas y medidas contribuirán por la tarifa 2.^a, clase 3.^a, epígrafe 26, consignando en la casilla de "Industrias", además de la clase del servicio contratado o adjudicado, el importe del contrato por el que tal adjudicación les fué otorgada, asignándoles como cuota del Tesoro el 1/35 por 100 de dicho importe; y los que lo sean de pesas y medidas tributarán, además de por la tarifa 2.^a, en la forma expuesta anteriormente, por la tarifa 1.^a, sección 3.^a, clase 3.^a, epígrafe 2, con cuota para el Tesoro de 103'50 pesetas, más los recargos ordinarios, sin que estas liquidaciones vayan, en modo alguno, englobadas en una sola, sino que cada una de ellas se llevará a tributar a su tarifa y sección correspondiente.

27. En aquellos pueblos en que estos servicios se lleven por administración directa de los mismos Ayuntamientos se unirá una certificación en la que se haga constar este extremo, como justificante de la no inclusión en matrícula de industriales de estos epígrafes.

28. Décimanona.—Creo también muy importante y conveniente hacer algunas indicaciones sobre el modo de clasificar algunas industrias de determinados epígrafes con el fin de evitar devoluciones, que son siempre rémora y entorpecimiento en la marcha del servicio. Así, pues, con el fin de evitar en cuanto sea posible rectificaciones y devoluciones, y ante la imposibilidad de detallar, dentro de los estrechos límites de una circular, todos y cada uno de los epígrafes aludidos, daré sobre los más comunes algunas indicaciones, a saber: A) Como precepto general, diré que todos los industriales de la tarifa 1.^a, sección 1.^a, exclusivamente, que ejerzan varias industrias de las comprendidas en distintos epígrafes de la re-

ferida sección 1.^a, si las ejercen todas ellas en un mismo local, deberán ser incluidos en matrícula con la cuota y clasificación que corresponda a aquella industria que en el cuadro de cuotas tenga señalada la cuota mayor, pues a ello les autoriza el artículo 17 del Reglamento de Industrial, sin tributar por las demás industrias de esta misma sección 1.^a comprendidas en clases inferiores; pero si las industrias distintas son ejercidas en locales separados distintos, entonces vienen obligados a figurar en matrícula con tantas inscripciones como industrias ejerzan en locales distintos, del mismo modo que deberán tributar por tantas industrias distintas como ejerzan comprendidas en epígrafes distintos de las tarifas 2.^a, 3.^a y 4.^a, aunque estas industrias sean ejercidas todas ellas en un mismo local y juntamente con las de la tarifa 1.^a, según dispone el artículo 22 del citado Reglamento del ramo. B) Los industriales de la tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 11.^a, epígrafe 10, deberán tributar, como se indica en el mismo epígrafe, además de por esta clasificación, por el número 20 de la clase 3.^a, de la sección 3.^a de esta misma tarifa, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 25 de mayo de 1929. C) Los vendedores de carnes frescas, cuando en la localidad no haya abastecedores de la sección 2.^a de la tarifa 1.^a, en su epígrafe 36, de los cuales puedan adquirir las carnes muertas para venderlas en sus establecimientos al por menor, tributarán por la clase 9.^a de la tarifa 1.^a, y no por la clase 12.^a, como acostumbran a clasificarlos erróneamente algunas Alcaldías como tableros. D) Los cafés en los que el precio de la taza, comprendidos café, leche y azúcar, no exceda de 0'30 pesetas, tributarán también por la clase 9.^a de la misma tarifa 1.^a y no por la clase 12.^a E) Las tahonas o fábricas de pan que tengan amasadora o cilindro tributarán, separadamente, por cada uno de los elementos expresados que empleen en su industria y por el horno, advirtiéndose que en este caso el horno deberá tributar por el epígrafe 12, clase 9.^a, de la tarifa 3.^a, y no por la tarifa 4.^a, según claramente se indica en los epígrafes 46 y 103 de esta última tarifa, pues en la tarifa 4.^a sólo están comprendidos aquellos panaderos que para el desarrollo de su industria tienen horno, sin amasadora ni cilindro, pues en cuanto emplean alguno de estos dos elementos pasan a tributar, juntamente con el horno, por la tarifa 3.^a en el epígrafe antes citado.

29. Vigésima.—La matrícula deberá hacerse por riguroso orden de tarifas, secciones, clases y epígrafes, según dispone el vigente Reglamento del ramo, no englobando bajo ningún concepto en una misma liquidación industrias correspondientes a tarifas distintas, aunque sean ejercidas por un mismo industrial en un mismo local y aunque los elementos empleados en ellas estén íntimamente relacionados; tampoco se refundirán en una sola liquidación las correspondientes a elementos tributarios comprendidos en distintas clases, y aun en una misma clase, de una misma tarifa, aunque se empleen en una misma industria y por un mismo industrial; así, por ejemplo: los Practicantes que, a la vez, ejerzan el oficio de barberos tributarán por la tarifa 2.^a como tales practicantes, y por la tarifa 4.^a como barberos con el 50 por 100 de la cuota de tarifa, exclusivamente de clase 7.^a, de la tarifa 4.^a, por ser a quienes únicamente alcanza esta bonificación tributaria; los carpinteros y carreteros que tengan máquinas de las comprendidas en los epígrafes 1.^o y 3.^o de la clase 4.^a de la tarifa 3.^a tributarán por esta tarifa con las máquinas que posean y que utilicen en su industria, y por la tarifa 4.^a, por el oficio o pro-

fesión de carpintero, ebanista o carretero, según los casos, debiendo tener presente que las máquinas empleadas en su industria por los carreteros, clasificadas en los epígrafes 1.º, 2.º y 3.º de la clase 4.ª de la tarifa 3.ª antes citada, tributarán con el 25 por 100 de la cuota de la tarifa, según Real orden de 3 de marzo de 1928, y que aquellos industriales que con una sola máquina realizan alternativamente varias operaciones de las consignadas en el epígrafe 1.º de la clase 4.ª de la tarifa 3.ª deberán figurar en matrícula con una cuota del Tesoro igual a la suma del 50 por 100 correspondiente a cada una de las operaciones que pueda realizar la máquina; y, finalmente, se tendrá en cuenta en los pueblos donde haya industriales de la clase 7.ª de la tarifa 3.ª, la nota común a todos los epígrafes de la referida clase que aparece al principio de la misma.

30. Vigésimaprimeras.—Suprimido por Real decreto de 2 de mayo de 1926 uno de los ejemplares de la matrícula que se remitía al Excmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, deberán remitir los Alcaldes y Secretaríes a esta Administración de Rentas Públicas los siguientes ejemplares: el original que queda en esta Administración; una copia debidamente autorizada, que se devolverá al Ayuntamiento respectivo una vez aprobada, y la lista cobratoria que se remite a la Tesorería de Hacienda con los recibos para realizar el cobro de los mismos.

31. Vigésimasegundas.—Por Decreto de 3 de enero de 1935 se modificó la redacción del párrafo segundo del artículo 62 del vigente Estatuto de Recaudación en el sentido de que aquellos recibos cuyo importe total, cuota y recargos ordinarios no exceda de 20 pesetas serán anuales, cobrándose, por tanto, de una sola vez en el segundo trimestre de cada ejercicio; los que excedan de 20 pesetas y no de 40 serán semestrales, cobrándose por mitad en los trimestres 1.º y 2.º de cada año, y los que excedan de 40 pesetas se cobrarán por cuartas partes en los respectivos trimestres del año; por tanto, tendrán muy presente esta observación, que será aplicada en todos los casos, excepto en las industrias de la tarifa 1.ª, sección 3.ª, en sus tres clases, que se cobran de una sola vez en un recibo anual, cualquiera que sea su importe, en el trimestre segundo del ejercicio.

32. Vigésimaterceras.—Terminada la matrícula se expondrá al público por un plazo máximo de cinco días hábiles, anunciándose esta circunstancia en el "Boletín Oficial" de la provincia, y por los medios que cada Alcaldía tenga establecidos para hacer públicas las disposiciones del Ayuntamiento respectivo, a fin de que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen, tanto industriales como no industriales, y presentar contra ella, por inclusiones o exclusiones indebidas, o por error en la aplicación de las cuotas respectivas, las reclamaciones que estimen procedentes, las que, de ser presentadas, se unirán a la respectiva matrícula y se remitirán a esta Administración de Rentas Públicas, juntamente con el referido documento cobratorio, para estudiarlas y resolverlas como en ley y justicia proceda.

33. Vigésimacuarta.—Acerca de la exposición al público de la matrícula industrial, debo hacer presente a los señores Alcaldes de los pueblos de las tres provincias indicadas que el Decreto de 3 de febrero de 1925 y el artículo 78 del Reglamento de la Inspección de Hacienda ordenan que una copia debidamente autorizada de la matrícula y sus adiciones (altas y bajas) deberá estar permanentemente expuesta al público en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento a los fines expresados en la observación anterior, y

se puedan presentar las reclamaciones debidas por ser público este documento, según las disposiciones citadas, castigándose el incumplimiento de esta disposición con la multa de 5 a 100 pesetas, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del vigente Estatuto municipal.

34. Vigésimaquinta.—Dividida la tarifa 1.ª en tres secciones, es preciso que en el cuerpo de la matrícula vayan éstas por separado, no englobando bajo ningún concepto en una sola suma el importe de las tres secciones, sino que se totalizarán independientemente una de otra, de modo que pueda apreciarse en un momento dado el importe de cada sección, sin necesidad de operación alguna aritmética. Requisito es éste tan indispensable que no se aprobará ninguna matrícula que carezca de él y será devuelta, para su rectificación, tantas veces cuantas adolezca de este defecto.

35. Vigésimasexta.—Los fabricantes de electricidad figurarán en matrícula con la misma cuota que en el actual ejercicio, la cual será provisional hasta que con los partes mensuales de producción que deberán remitir a esta Administración de Rentas Públicas las centrales eléctricas se practique la liquidación definitiva; y los revendedores de electricidad deberán figurar con sus nombres y apellidos, industria y domicilio, pero con sus cuotas en blanco, pues tributan trimestralmente por declaración que deben presentar en los primeros cinco días de cada trimestre con relación al trimestre anterior, en cuya declaración se hará constar: el precio abonado al fabricante del fluido por el revendedor y lo recaudado por éste de sus abonados y consumidores de dicho fluido, para poder practicar la liquidación correspondiente en la forma prescrita en el epígrafe que clasifica esta industria, de conformidad con lo establecido en la Real orden de fecha 15 de octubre de 1925 y circulares de la Dirección General del Ramo de fecha 16 agosto 1926 y 26 septiembre 1927.

36. Vigésimaséptima.—Los pueblos últimamente liberados, en los que las centrales eléctricas respectivas no han funcionado todo el año actual para la España nacional, obtendrán el promedio de producción diaria correspondiente a un trimestre de funcionamiento desde su liberación, y este promedio multiplicado por cuatro (los cuatro trimestres correspondientes a un año) será el aproximado que deberá figurar en matrícula como base para la tributación provisional.

Documentos que deben unirse a las matrículas

37. Primero.—Certificación en la que se hará constar los extremos siguientes:

A) Que la matrícula ha estado expuesta al público el plazo señalado por la presente circular, y resultado de la exposición. Caso de presentarse reclamaciones contra la misma, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la observación 23 de la presente circular.

B) Tipo de recargo municipal que el Ayuntamiento haya acordado imponer sobre las cuotas de esta contribución dentro de los límites expresados en la observación cuarta de esta orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 12 de junio de 1911, artículo 6.º del Reglamento del ramo y base 4.ª de la Ordenación de esta contribución, expresando la fecha de la sesión en que se tomó tal acuerdo.

C) Que en la matrícula figuran inscritos todos y cada uno de los industriales que en la localidad y su término municipal ejercen alguna industria, profesión, arte u oficio de los que el vigente Reglamento del ramo sujeta a tributación.

D) Que en la localidad y su término municipal no figuren otros ni más industriales con obligación tributaria que los que aparezcan inscritos en la matrícula respectiva.

E) Que en la localidad y su término municipal se celebren o no ferias y mercados, expresando, en caso afirmativo, si éstos son semanales, quincenales o mensuales, así como si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, indicando los nombres de estas vías cuando concurren estas circunstancias, por ejemplo: Carretera de Madrid a Francia; ferrocarril de Madrid a Bilbao, etc.; expresando además si la población es estación férrea de arranque, empalme o bifurcación, o solamente de tránsito; datos todos ellos precisos y absolutamente necesarios para la recta aplicación de las cuotas del Tesoro en algunas industrias, tales como las de especuladores, almacenistas, etc., etc.

F) El nombre y dos apellidos del Médico o Médicos que residan en la localidad y presten asistencia facultativa a los vecinos de la misma, y caso de no residir en el mismo pueblo se consignará el pueblo donde tenga su residencia habitual.

38. Segundo.—Relación certificada de los industriales que, residiendo habitualmente en la localidad, se dediquen al ejercicio de industrias en ambulancia (tarifa 1.^a, sección 3.^a, clase 4.^a), teniendo presente para estos industriales lo dicho en las observaciones octava y décima de la presente circular, en cuya relación se consignarán los nombres y dos apellidos de cada uno de los industriales en ella inscritos, y el artículo o artículos propios de su industria. Esta relación, en los pueblos donde no haya industriales de esta clase, se dará negativa.

39. Tercero.—Relación certificada de industriales individuales (no sociedades) que satisfagan al Tesoro una cuota anual, sumadas todas las cuotas parciales con que figuren inscritos en matrícula mayor de 1.500 pesetas.

40. Cuarto.—Relación certificada de los locales destinados a espectáculos públicos, de cualquier clase que éstos sean, en la que se hará constar, de un modo claro y preciso, sin ambigüedades que dejen lugar a dudas de ningún género, los extremos siguientes:

- a) Nombre del local o locales.
- b) Calle y número donde se hallan situados.
- c) Nombre y apellidos del dueño del local o locales.
- d) Domicilio habitual del mismo.
- e) Nombre y apellidos del empresario que los explota.
- f) Domicilio habitual del mismo.
- g) Aforo de cada local, por separado, expresando con toda claridad y con la debida separación las distintas clases de localidades de que conste cada uno de los locales, número de asientos en cada clase de localidad y número de metros cuadrados del patio de butacas.

41. Quinto.—Relación de las sociedades que, tributando solamente por utilidades por tener un capital superior a dos millones de pesetas, o estar acogidas a la tributación del 9 por 1.000 de su capital, ejerzan alguna industria, expresando el nombre de la entidad o su razón social, la industria o industrias que ejerzan y domicilio social de la misma, por ser estos datos necesarios para la formación de estadísticas que esta Administración de Rentas Públicas tiene que rendir a la Superioridad durante la vigencia de la matrícula.

42. Sexto.—Relación certificada de los industriales que, residiendo habitualmente en la localidad y

ejerciendo industrias en la misma población donde residan, y aun sin ejercerlas, se tenga conocimiento de que ejercen industrias en otros pueblos que no sean los de su habitual residencia, expresando el nombre del pueblo o pueblos donde ejerzan sus industrias y cuales sean éstas.

43. Séptimo.—En aquellos pueblos donde no se ejerza industria alguna, profesión, arte u oficio, se suplará la matrícula con una certificación expedida por la Alcaldía respectiva, la cual se reintegrará con un timbre móvil de 0'25 pesetas y se remitirá a esta Administración de Rentas Públicas dentro del mismo plazo señalado para la remisión de las matrículas, incurriendo los Alcaldes que dejen de cumplir este requisito en la misma responsabilidad que queda señalada para el referido documento cobratorio.

44. Dispuesta esta Administración de Rentas Públicas a hacer cumplir estrictamente cuanto por la presente circular se ordena, y a que en la confección de las matrículas para el ejercicio próximo de 1939 se cumplan absolutamente todas y cada una de las prescripciones en la misma insertas, advierto a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de las tres provincias de Zaragoza, Teruel y Tarragona que serán devueltas sin aprobar todas aquellas matrículas que no se ajusten en absoluto en el fondo y en la forma a cuanto expuesto queda, exigiéndoles, sin más aviso, las responsabilidades que procedan si, por incumplimiento de lo ordenado en la presente circular, se retrasara la aprobación de las respectivas matrículas y la cobranza de esta contribución más allá de los plazos marcados en el vigente Reglamento del ramo, o se produjeran defraudaciones al Tesoro por la inexactitud de los datos que deban consignarse en las certificaciones que deben unirse a la matrícula, muy especialmente las de los casos B), C) y D) del primero de los documentos que deben unirse a la matrícula, o sea del apartado número 37 de la presente orden.

45. Todas las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente circular se hacen extensivas al Colegio Provincial de Médicos de esta provincia de Zaragoza, si deja transcurrir el plazo señalado en la Real orden de 14 de julio de 1926 sin remitir a esta Administración de Rentas Públicas el reparto del cupo tributario para 1939.

46. En estos momentos de intensa emoción para nuestra amada Patria, en que tantos y tantos españoles ofrendan diariamente su sangre y su vida por arrancarla de la ruina en que hijos indignos pretendían sumirla, y en que son y serán indispensables los esfuerzos de todos, sin distinción de clases, para levantarla y sacarla de la desolación a que la lleva esta horrible lucha fratricida, invito y espero de todos los ciudadanos de estas tres provincias que, dando una prueba más de su acendrado patriotismo, harán una espontánea y verdadera declaración de sus industrias, sin ocultaciones de ningún género, que si siempre son indignas de todo ciudadano honrado y consciente de sus deberes para con el Estado, serían, en las actuales circunstancias, reveladoras de los más criminales instintos negándole su ayuda material en estos momentos en que necesita de todo nuestro apoyo, de todos nuestros esfuerzos y de todas nuestras energías para salvarla, debiendo advertir que si, desoyendo este amistoso llamamiento, persistiera alguno en su contumaz y antipatriótica conducta, será inexorable aplicando las más severas sanciones si llegara a descubrirse su inoble e indigno proceder.

47. Los señores Alcaldes darán a la presente circular la mayor publicidad posible en la parte que

afecta a los contribuyentes, a fin de que puedan dar cumplimiento a cuanto por la misma se les ordena.

48. Los plazos concedidos por la presente circular para la presentación de las respectivas matrículas a esta Administración de Rentas Públicas se entienden aplicables a todos aquellos pueblos que en el momento actual se hallan libres de la tiranía roja; y para los que sufren aún el furor marxista empezará a regir desde el día siguiente al de su liberación por el glorioso Ejército nacional y milicias ciudadanas que, en común, llevan a cabo la redención de España.

49. Del celo, laboriosidad y suficiencia probados de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de las provincias citadas espero que todas las matrículas confeccionadas escrupulosamente, ateniéndose en absoluto a las observaciones descritas en la presente circular, unidas a ellas cuantas relaciones, certificaciones y demás documentos se indican en la misma, y reintegradas de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Industrial, en relación con la vigente ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932, en su artículo 104, obrarán en poder de esta Administración de Rentas Públicas, sin necesidad de nuevo requerimiento, antes del día 10 de noviembre próximo, al objeto de poder dar por terminados los trabajos de examen y aprobación de las mismas dentro de los plazos marcados en las disposiciones vigentes en la materia.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca Vidal.

Núm. 5.211.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

El día 22 de los corrientes, a las once de la mañana, se celebrará en esta Administración de Propiedades, y simultáneamente en la Alcaldía de Brea de Aragón, la segunda subasta de los siguientes enseres depositados en los locales de dicho Ayuntamiento, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del valor, que se consigna, de la tasación:

	Pesetas.
Una máquina de fijar remaches.....	200
Una máquina de picar cortes.....	200
Un aparato de sacar copias (prensa).....	25
Un armario de dos tonos.....	50
Setenta y cinco millares de hebillas pequeñas para sandalias.....	125
Un lote de patrones de zinc.....	100

En los expresados día, hora y local se celebrará igualmente en primera subasta la de los efectos siguientes, por el tipo consiguiente:

	Pesetas.
Dos carretillos para transportar la obra de una sección a otra.....	40
Una banqueta de zapatero.....	15
Una estufa eléctrica para mesa.....	40
Un aspirador del banco Finisor.....	100
Una mesa escritorio vieja.....	25
Una mesa para máquina de escribir, vieja.....	10
Un juego de seis troqueles para zapatos bebé.....	120
Otro juego de siete troqueles para sandalias..	150

Las subastas se verificarán por el sistema de pujas a la llana y no se admitirán posturas que no cubran el ti-

po señalado; la persona o personas a quienes se adjudiquen los efectos subastados están obligadas a satisfacer en el acto el importe que hayan alcanzado los repetidos efectos, los cuales podrán ser examinados todos los días hasta el de la subasta en horas hábiles.

Zaragoza, 3 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Administrador, Mariano Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 5.298.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la aprobación del proyecto de parcelación de los terrenos de la zona de ensanche de Miralbuena (en la parte de la Gran Vía y calles adyacentes, así como las Ordenanzas que han de regular su edificación y los precios fijados a los respectivos solares, se anuncia al público que el expediente, con sus planos y Ordenanzas, se halla de manifiesto en la Sección de Hacienda de este Ayuntamiento (Negociado de Ensanche) por el término de treinta días y en horas hábiles de oficina, durante cuyo plazo podrán hacerse por escrito, debidamente reintegrado y dirigido a la Alcaldía-Presidencia, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Zaragoza, 5 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Antonio Parellada.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.299.

Habiendo quedado desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Archivero municipal, el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 del corriente, acordó se anuncie nuevo concurso en idénticas condiciones que el anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Sección de Gobernación de esta Secretaría, pudiendo presentarse solicitudes para tomar parte en el mismo hasta el día 15 del mes en curso.

Zaragoza, 4 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Parellada.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.303.

Comisión Depuradora del Magisterio de la provincia de Zaragoza.

Sección D.

Relación de los Maestros y Maestras de esta provincia que, a propuesta de la Comisión, han sido repuestos provisionalmente en las escuelas de que son titulares por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, sin perjuicio de la resolución que se dicte en los respectivos expedientes de depuración.

D. Vicente Juste Cambra, Maestro de Urríes.

D.^a Asunción Guiral Panzano, Maestra de Pina de Ebro.

D.^a Angela García Herrera, Maestra de Fayón.

Zaragoza, 6 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión, M. Allué Salvador.

Núm. 5.322.

Comisión Inspectora de Militarización de Zaragoza

De orden del Excmo. Sr. General Jefe de la 5.^a Región Militar, todas entidades y organismos darán exacto cumplimiento a lo que dispone S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales en el *Boletín Oficial* núm. 91, de 29 de septiembre último (Reclutamiento), en la inteligencia de que aquella entidad u organismo que no lo haga incurrirá en la responsabilidad correspondiente.

Los Jefes militares de quienes dependan las citadas entidades u organismos exigirán su cumplimiento, dando conocimiento a esta Comisión Inspectora Delegada del General de la 5.^a Región Militar (Centro Movilización núm. 9, Cuartel de San Lázaro) de haberlo efectuado, remitiendo relaciones nominales al igual de las que cita el referido *Boletín Oficial* núm. 91.

Zaragoza, 6 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Coronel Presidente de la Comisión.

Núm. 5.323.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del día 22) y de las instrucciones contenidas en la circular número 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada de entrada en la Delegación Provincial de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 del mes de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Juan Martínez Munárriz, vecino de Malón, solicita autorización para instalar la industria de elaboración de vinos, con las siguientes características.

- Emplazamiento: Malón.
- Capital: 15.000 pesetas.
- Elaboración de vinos beneficiando a los cosecheros que no cuentan con instalaciones vinarias.
- Lagar de cemento y depósito de madera.
- Dos prensas.
- Tres o cuatro obreros durante la campaña.
- Plazo de puesta en marcha: Tan pronto como obtenga autorización.
- Fecha de la solicitud: 30 de septiembre de 1938.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la fecha de su publicación en este *BOLETÍN OFICIAL*, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 4 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ingeniero-Jefe interino, J. Santandreu Averly.

Núm. 5.248.

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Circular.

Con esta fecha se ha procedido al envío a las Comisiones locales de las cabezas de partido de la provincia de las cantidades necesarias para el abono del padrón de subsidiarios correspondiente al mes de septiembre último.

A fin de evitar demoras y perjuicios a familias humildes, se ruega la mayor diligencia en la distribución del auxilio.

Como quiera que muchas Comisiones locales han solicitado la retención de sus cantidades en esta Jefatura, se advierte que mediante el recibo cumplidamente formalizado pueden pasar a recogerlas.

Las Comisiones locales a las que se han retenido las cantidades figuran en las relaciones que se detallan con un asterisco detrás de la cantidad.

Por Dios, España y su Revolución nacional-sindicalista.

Zaragoza, 4 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Jefe provincial, Pío Altolaquirre.

* * *

RELACION

de los pueblos de la provincia por partidos judiciales, con expresión de las cantidades que les corresponde percibir durante el mes actual en concepto de subsidio al combatiente.

La Almunia de Doña Godina.

	<i>Pesetas.</i>
Almunia de Doña Godina (La)	8.595
Alagón	8.655
Alcalá de Ebro	675*
Alfamén	2.055
Almonacid de la Sierra	2.490
Alpartir	2.715
Bárboles	1.410
Bardallur	810
Botorrita	420*
Cabañas de Ebro	705*
Calatorao	6.420
Chodes	270
Epila	10.800
Figueruelas	585*
Grisén	780*
Lucena de Jalón	555*
Lumpiaque	3.495
Merata de Jalón	3.000
Muela (La)	1.380
Pedrola	2.820*
Pinseque	930*
Plasencia de Jalón	750*
Pleitas	360
Ricla	6.315
Rueda de Jalón	1.035
Urrea de Jalón	1.545
Salillas de Jalón	1.380
Total	70.950

Asciende la presente relación a la cantidad de setenta mil novecientas cincuenta pesetas, distribuidas en esta forma:

	<i>Pesetas.</i>
Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	62.730
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	8.220
Total	70.950

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo Rubio. — V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altolaquirre.

Ateca.		<i>Pesetas.</i>
Ateca	2.670	
Alconchel de Ariza	555	
Alhama de Aragón	1.830	
Aniñón	3.510*	
Aranda de Moncayo	1.395	
Ariza	4.440	
Berdejo	195	
Bijuesca	1.410	
Bordalba	990	
Bubierca	525	
Cabola Fuente	780	
Calmarza	300	
Campillo de Aragón	1.080	
Carenas	2.175	
Castejón de las Armas	1.320	
Cervera de la Cañada	1.545*	
Cetina	4.500	
Cimballa	585	
Clarés de Ribota	315	
Contamina	60	
Embid de Ariza	495	
Godijos	705	
Ibdes	1.740	
Jaraba	1.620	
Malanquilla	270	
Monreal de Ariza	825	
Monterde	1.980	
Moros	2.250	
Nuévalos	1.785	
Oseja	405	
Pozuel de Ariza	360	
Sisamón	705	
Torrehermosa	345	
Torre Lapaja	120	
Torrijo de la Cañada	3.105	
Valtorres	300	
Vilueña (La)	420	
Villalengua	1.065	
Villarroya de la Sierra	2.670	

Total 51.345

Asciende la presente relación a la cantidad de cincuenta y un mil trescientas cuarenta y cinco pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	46.290
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	5.055

Total 51.345

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo Rubio. — V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altolaquirre.

Belchite.

	<i>Pesetas.</i>
Belchite	8.865
Almochuel	45
Almonacid de la Cuba	780
Azuara	3.000
Codo	5.100
Fuendetodos	450
Jaulín	435*
Lagata	840
Lécera	1.050
Letux	1.140
Mcneva	1.380
Moyuela	1.110

Pesetas.

Puebla de Albortón	810
Plenas	1.515
Samper del Salz	150
Valmadrid	3/5*
Villar de los Navarros	1.635
Total	28.680

Asciende la presente relación a la cantidad de veintiocho mil seiscientos ochenta pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	27.870
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	810

Total 28.680

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo Rubio. — V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altolaquirre.

Borja.

	<i>Pesetas.</i>
Borja	6.120
Agón	420
Ainzón	2.130
Alberite de San Juan	150
Albeta	"
Ambel	1.050
Bisimbre	90
Boquiñeni	1.005
Bulbuenta	720*
Bureta	"
Calcena	855*
Fréscano	285
Fuendejalón	1.365
Gallur	5.595
Luceni	2.475
Magallón	3.540
Maleján	435
Mallén	5.340
Novillas	1.605
Pomer	555
Pozuelo de Aragón	480
Purujosa	1.110
Tabuena	1.035
Talamantes	540
Trasobares	"

Total 36.900

Asciende la presente relación a la cantidad de treinta y seis mil novecientas pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	35.325
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	1.575

Total 36.900

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo Rubio. — V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altolaquirre.

Calatayud.

	<i>Pesetas.</i>
Calatayud	31.815
Alarba	660
Arándiga	1.830
Belmonte de Calatayud	1.530

	Pesetas.
Brea de Aragón	1.440
Castejón de Alarba	570
Embú de la Ribera	810
Frásno (El)	975
Gotor	1.110
Illueca	1.950
Inogés	900
Jarque	1.845
Maluenda	3.105
Mara	750
Mescnes de Isuela	1.035
Morata de Jiloca	2.025
Morés	1.635
Munébrega	1.290
Nigüella	750*
Olvés	750
Orera	240
Paracuellos de Jiloca	1.240
Paracuellos de la Ribera	2.295
Santa Cruz de Grió	1.500
Purroy	435
Saviñán	3.000
Sediles	195
Sestrica	2.835
Terrer	2.040
Tierga	1.590*
Tobed	1.410
Torrálba de Ribota	555
Velilla de Jiloca	1.620
Villalba de Perejil	630
Viver de la Sierra	345
Total	76.725

Asciende la presente relación a la cantidad de setenta y seis mil setecientas veinticinco pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	74.385
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	2.340
Total	76.725

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo Rubio. — V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altolaquirre.

Cariñena.

	Pesetas.
Cariñena	3.735
Aguarón	2.355
Aguilón	990
Aladrén	345
Cerveruela	450
Codos	1.425
Cosuenda	900
Encinacorba	840
Herrera de los Navarros	1.140
Longares	1.740
Luesma	90
Mezalocha	1.170
Mozota	675
Muel	1.860*
Paniza	1.725
Tosos	855*
Villanueva de Huerva	1.380
Vistabella	930
Total	22.605

Asciende la presente relación a la cantidad de veintidós mil seiscientos cinco pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	19.890
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	2.715
Total	22.605

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo Rubio. — V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altolaquirre.

Caspe.

	Pesetas.
Caspe	3.075
Cinco Olivas	"
Chiprana	540
Escatrón	1.050
Fabara	630
Fayón	"
Mequinenza	"
Maella	1.305
Nonaspe	1.710
Sástago	885
Total	9.195

Asciende la presente relación a la cantidad de nueve mil ciento noventa y cinco pesetas.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo Rubio. — V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altolaquirre.

Daroca.

	Pesetas.
Daroca	7.755
Abanto	1.815
Acered	705
Aldehuela de Liestos	435
Anento	330
Atea	1.560
Badules	360
Balconchán	150
Berruoco	235
Cubel	1.020
Cuerlas (Las)	810
Fombuena	375
Fuentes de Jiloca	1.695*
Gallocanta	810
Langa del Castillo	1.110
Lechón	165
Mainar	885
Manchones	1.575
Miedes	990
Montón	900
Murero	1.230
Nombrevilla	60
Orcajo	915
Retascón	180
Ruesca	150
Romanos	630
Santed	360
Torrálba de los Frailes	705
Torrallilla	240
Used	2.175
Val de San Martín	435
Valdehorna	"
Villadoz	750
Villafeliche	1.950

	Pesetas.
Villanueva de Jiloca	1.440
Villarreal de Huerva	795
Total	35.595

Asciende la presente relación a la cantidad de treinta y cinco mil quinientas noventa y cinco pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	33.900
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	1.695
Total	35.595

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo Rubio. — V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altolaguirre.

Ejea de los Caballeros.

	Pesetas
Ejea de los Caballeros	10.305
Ardisa	255
Asín	225
Biota	1.035
Castejón de Valdejasa	1.320
Erla	1.680
Farasdués	1.515
Frago (El)	780
Layana	585
Luna	2.055
Murillo de Gállego	810
Orés	375
Pedrosas (Las)	345*
Pradilla de Ebro	945
Piedratajada	795*
Puendeluna	210
Remolinos	1.035
Sierra de Luna	450
Santa Eulalia de Gállego	510*
Sádaba	3.225
Tauste	8.265*
Valpalmas	420*
Total	37.140

Asciende la presente relación a la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	26.805
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	10.335
Total	37.140

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo Rubio. — V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altolaguirre.

Pina de Ebro.

	Pesetas
Pina de Ebro	1.410
Alborge	"
Alforque	90
Almolda (La)	270
Bujaraloz	360*
Farlete	660
Fuentes de Ebro	5.910*
Gelsa	2.820

	Pesetas.
Mediana	1.800*
Monegrillo	270*
Nuez de Ebro	555
Osera	"
Quinto	11.100*
Rodén	"
Velilla de Ebro	"
Villafranca de Ebro	330
Zaida (La)	"
Total	25.575

Asciende la presente relación a la cantidad de veinticinco mil quinientas setenta y cinco pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	6.135
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	19.440
Total	25.575

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo Rubio. — V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altolaguirre.

Sos del Rey Católico.

	Pesetas.
Sos del Rey Católico	5.460
Artieda	315
Bagüés	"
Biel	525
Castiliscar	930
Escó	225
Fuencalderas	615
Isuerre	330
Lobera de Onsella	555
Longás	765
Lorbés	90
Luesia	2.925
Malpica de Arba	585
Mianos	210
Navardún	480
Pintano	525
Ruesta	405
Salvatierra de Esca	960
Sigüés	345
Tiermas	1.065
Uncastillo	7.590
Undués de Lerda	765
Undués Pintano	210
Urries	255
Total	26.130

Asciende la presente relación a la cantidad de veintiséis mil ciento treinta pesetas.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo Rubio. — V.º B.º: El Jefe Provincial, Pío Altolaguirre.

Tarazona.

	Pesetas.
Tarazona	18.405
Alcalá de Moncayo	540
Añón	1.965
Buste (El)	180
Cunchillos	270
Fayos (Los)	150
Grisel	690
Litago	570

	Pesetas.
Lituénigo	270
Malón	1.965
Novallas	2.385
San Martín de Moncayo	1.395
Santa Cruz de Moncayo	195
Torréllas	1.035
Trasmoz	90
Vera de Moncayo	930
Vierlas	255
Total	31.290

Asciende la presente relación a la cantidad de treinta y un mil doscientas noventa pesetas.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo Rubio. — V.º B.º: El Jefe Provincial, Pío Altolaquirre.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas generales

5.291.—Ricla

Cuentas municipales.

5.202.—Uncastillo

5.294.—Malón

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

5.160.—Sobraduel

Matrícula industrial.

5.202.—Uncastillo

5.237.—Sierra de Luna

5.288.—Erla

5.289.—Nigüella

5.293.—Ateca

Padrón de edificios y solares.

5.202.—Uncastillo

5.236.—Cinco Olivas

5.237.—Sierra de Luna

5.288.—Erla

Padrón de vehículos con motor mecánico.

5.201.—La Almunia de Doña Godina

5.202.—Uncastillo

5.203.—Jarque

5.204.—Arándiga

5.214.—Plasencia de Jalón

5.232.—Epila

5.237.—Sierra de Luna

5.240.—Sos del Rey Católico

5.281.—Clarés de Ribota

5.288.—Erla

5.292.—Terrér

Presupuesto municipal ordinario.

5.214.—Plasencia de Jalón

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

5.202.—Uncastillo

5.204.—Arándiga

5.235.—Sádaba

5.288.—Erla

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal

5.151.—Mediana de Aragón

5.233.—Aniñón

Repartimiento general

5.204.—Arándiga

Repartimiento de rústica y pecuaria.

5.202.—Uncastillo

5.289.—Nigüella

Repartimiento de rústica.

5.288.—Erla

Reparto general de utilidades.

5.154.—Aniñón

5.176.—Pozuelo de Aragón

EJEA DE LOS CABALLEROS Núm. 5.144.

D. Lorenzo Salafranca Salvatierra, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de fecha 27 del actual se anuncian públicas subastas del aprovechamiento de pastos de las fincas que luego se dirán, por un plazo que empezará a contarse el primero de octubre próximo y terminará el 30 de septiembre de 1939.

Las subastas se verificarán el 27 de octubre próximo en esta Casa Consistorial, con arreglo al Reglamento de 2 de julio de 1924, por el precio anual y horas que se indican:

A las diez, pastos de «Valdescopar», en 2.700 pesetas.

A las once, id. de «Areños», en 1.300 id.

A las doce, id. de la «Paúl de Rivas», en 250 id.

A las trece, id. de la «Paúl de Facemón», en 250 id.

El expediente de subasta con todos los detalles con la misma relacionados se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento, en días y horas hábiles de oficina, a disposición de las personas a quienes interesen dichas licitaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ejea de los Caballeros, a 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Lorenzo Salafranca Salvatierra.

FUENDEJALON

Núm. 5.287.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Pérez Pérez, hijo de Gabriel y de Valera, nacido en este pueblo el día 17 de septiembre de 1920 y correspondiente al reemplazo de 1941, se le cita y requiere por el presente para que durante los días del 15 al 23 del actual se presente en la Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 31, para destinarlo a Cuerpo, apercibiéndole que de no verificarlo será considerado como desertor.

Fuendejalón, 4 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro García

OLVES

Núm. 5.252.

En virtud de lo dispuesto por el señor Alcalde de este pueblo, se cita por la presente al vecino de Monterde (Zaragoza) Sebastián Aragón, para que el día 15 de los corrientes y hora de las diez de la mañana comparezca ante esta Alcaldía a fin de prestar declaración en el expediente de denuncia que contra el mismo se tramita por haber introducido a pastar abusivamente 120 cabezas de ganado lanar y 10 de cabrío el día 1.º del actual en el monte público denominado «La Sierra», número 69 f) del Catálogo, de la pertenencia de este municipio, concediéndole un plazo de cinco días para que presente sus descargos de palabra o por escrito o, bien por sí o por persona legalmente autorizada, bajo apercibimiento de que si deja de hacerlo le parará el

perjuicio a que haya lugar en derecho, siguiendo su curso el expediente sin volver a citarle.

Olvés, 3 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Leonardo Plaza.

MALEJAN

Núm. 5.091

Por delegación de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, los bienes siguientes.

	Pesetas.
Una máquina aventadora, movida a brazo, tasada en.....	300
Otra máquina aventadora, de igual clase y condición en.....	300
Cuatro trillos de madera con sierras fijas y pedernal, a 50 pesetas cada uno en.....	200
Setenta y siete silletes de anea, a 1'50 pesetas cada uno en.....	111
Trece mesas de madera, a 6'50 pesetas una, en.....	84
Una mesa escritorio sencilla, en.....	25
Una arrobadera, en.....	35
Un mostrador viejo de madera, en.....	25
Un mostrador con piedra de mármol, en.....	80
Un recipiente de hojalata, en.....	1'50
Un recipiente de tierra, en.....	0'75
Una tinaja de tierra para agua, en.....	2'50
Un armario pequeño de madera, en.....	4'00
Una percha de madera, en.....	3'50
Un aparador de madera, en.....	4'50
Siete bancos de madera, a 3'50 uno, en.....	24'50
Total.....	1.201'25

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 25 del actual, a las dieciséis horas, debiendo consignar los licitadores sobre la mesa el 10 por 100 de la tasación y exhibir la cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos, y tampoco lo serán las posturas que no cubran la tercera parte de la tasación, hallándose depositados dichos bienes en poder de D. José Sanjuán Aguilera.

Maleján, 28 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Azcona

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.279.

CALAMOCHA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia de Daroca e interino de Calamocha y su partido;

En virtud del presente hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil del expediente núm. 8 del pasado año, sobre incautación de bienes, contra Eugenio Gadea Asensio, vecino de Vivel del Río, se le embargaron los bienes semovientes que a continuación se relacionan, los cuales se sacan a pública subasta por primera vez, acto que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 14 del actual, a las once, bajo las siguientes condiciones: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa de este Juzgado o acreditar que lo han hecho en la Caja general de depósitos, de una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes y presentar su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admiti-

dos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá cederse a un tercero y que los bienes quedan en interin en poder del depositario D. José Gómez Millán, para su examen, de doce a catorce.

Bienes

Dos caballerías mulares (machos), sin que conste más datos, tasados en mil quinientas pesetas uno, y el otro en doscientas pesetas.

Calamocha a tres de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan González.—El Secretario, Francisco Andrés.

Núm. 5.320.

CALAMOCHA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia de Daroca e interino de este de Calamocha y su partido;

En virtud del presente hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil del expediente núm. 4 del pasado año, sobre incautación de bienes, contra Valero Marzo Marzo, vecino de Vivel del Río, se le embargaron los siguientes bienes semovientes, los cuales se sacan a pública subasta por primera vez, cuyo acto tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 15 del actual, a las once, bajo las siguientes condiciones: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes o acreditar que lo han hecho en la Caja general de depósitos, y presentar la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que el remate podrá cederse a un tercero y que en el interin quedan los bienes de manifiesto para su examen para los que deseen tomar parte en la subasta en poder del depositario D. José Gómez Millán, de doce a catorce horas de todos los días.

Bienes

Dos caballerías mulares, tasadas en novecientas pesetas, sin que consten más datos.

Calamocha a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan González.—El Secretario, Francisco Andrés.

Juzgados municipales

Núm. 5.249.

ALBARRACIN

El señor Juez municipal de esta ciudad, en el juicio verbal promovido por D. Florentino Lozano Delgado, vecino de esta ciudad, contra D. José Galve Jiménez, en reclamación de quinientas treinta pesetas, ha acordado se cite al expresado demandado D. José Galve Jiménez, cuyo actual paradero se ignora, por medio del BOLETÍN OFICIAL, para que concurra a la celebración del juicio que tendrá lugar el día 11 de octubre próximo, a las once de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía.

Albarracín, veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Jesús Soriano.